

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-013-2022-00083
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARIA JACQUELINE GOMEZ ESTEPA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL–SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	AUTO VINCULA FIDUPREVISORA

Encontrándose el presente asunto para continuar con la etapa procesal correspondiente, una vez resueltas las excepciones formuladas por las entidades demandadas, observa el despacho que en aplicación del principio de legalidad previsto en el artículo 209 del C.P.C.A se torna indispensable ordenar de oficio, s la vinculación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por las siguientes consideraciones:

La Ley 91 de 1989 creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) como una cuenta especial de LA NACIÓN, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Asimismo, conforme a los artículos 5° y 9 de la Ley 91 de 1989, se establece como obligación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), el efectuar el pago de las prestaciones sociales, pero el reconocimiento de estas quedó a cargo de las entidades territoriales competentes en virtud de la delegación conferida por LA NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. De igual modo, en complemento con esta disposición el artículo 180 de la Ley 115 de 1994, señaló que serían reconocidas por intermedio del Representante del MINEDUCACIÓN ante la entidad territorial a la que se encontrara vinculado el docente, con la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales.

Posteriormente, en la Ley 1955 de 2019 **“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”**, en el **parágrafo del artículo 57** se estableció “(...) La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago

de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías (...).

A su vez, el parágrafo del artículo 2.4.4.2.3.2.24., del Decreto 942 de 2022, señaló:

“(...) Gestión a cargo de la sociedad fiduciaria para el pago de cesantías. La sociedad fiduciaria, conforme con los términos señalados en el presente Decreto, deberá:

Garantizar en todo momento el acceso, consulta y veracidad de la información. Para ello deberá mantener, actualizar y gestionar de manera completa y con calidad los datos, las bases, sistemas o herramientas tecnológicas dispuestas para la liquidación de las cesantías y de consulta de las entidades territoriales certificadas en educación.

Efectuar el pago oportuno de las cesantías parciales o definitivas, atendiendo el contenido del acto administrativo, debidamente expedido y ejecutoriado por la entidad territorial certificada, a través del sistema o plataforma tecnológica determinada para ello.

Mantener actualizados los pagos causados, con ocasión de los actos administrativos en firme gestionados por la entidad territorial que reconoce las cesantías parciales y definitivas, a través de las herramientas tecnológicas que se dispongan para tales fines.

Actuar de manera diligente en la gestión de las solicitudes, siendo responsable de las acciones y del personal que se encuentra bajo su cargo.

En su condición de administradora del fondo de prestaciones del magisterio, brindar asesoría y orientación a las entidades territoriales o a quien lo requiera, en los trámites asociados a las cesantías.

(...).

Conforme a lo anterior, cabe señalar que en el presente caso para poder definir la responsabilidad del pago de la sanción moratoria es necesario realizar un

estudio de fondo para determinar cuál de las entidades involucradas debe asumir la eventual condena, en atención de las atribuciones que le asigna a cada una en el reconocimiento y pago de dicha prestación, teniendo en cuenta la normatividad en cita, razón por la cual se tiene que en este caso, además de las entidades demandadas debe vincularse a la Fiduprevisora S.A., al proceso a fin de tener una debida integración del litis consorcio necesario, garantizando los derechos de defensa y debido proceso que le asistiría a esta, en caso de proferirse una decisión de fondo que afecte sus derechos.

Por consiguiente, el Despacho procederá a vincular a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en los términos ordenados en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**;

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y/o a quien haya delegado para tal función, en calidad de **litisconsorte necesario**, de conformidad con lo señalado en el artículo 61 del CGP, por asistirle interés **inescindible respecto del derecho sustancial en debate**, con el fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, una vez surtida la notificación a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho mediante

auto, procederá a continuar con la etapa procesal correspondiente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 037 de fecha 22-09-2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022-083